

JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CENTRAL DE TRABAJO

SUMARIO :

- I. *Contrato de trabajo.*—II. *Retribución:* a) Salarios ; b) Plus de distancia ; c) Plus familiar.—III. *Regulación de condiciones de trabajo:* Asistencia medicofarmacéutica ; Banca Privada ; Cajas de Ahorro ; Construcción y Obras Públicas ; Electricidad ; Madera ; Marina Mercante ; Radiodifusión ; Siderometalurgia ; Textil-comercio ; Textil-lana.—IV. *Extinción de la relación laboral:* a) Vencimiento del plazo ; b) Voluntad del trabajador ; c) Crisis ; d) Despido.—V. *Cuestiones de procedimiento.*—VI. *Seguridad social:* a) Seguro de Accidentes de Trabajo ; b) Seguro de Vejez e Invalidez ; c) Seguro Obligatorio de Enfermedad ; d) Seguro de Desempleo ; e) Mutualismo laboral ; Mutualidad de Autónomos de la Alimentación ; Mutualidad de la Construcción.

I. CONTRATO DE TRABAJO

Agente comercial. Incompetencia de jurisdicción.—Del convenio existente entre las partes resulta cláusula epigrafiada: «Forma de pago. Efectuamos las ventas o bien contra reembolso con un dt.º de un 2 por 100 ppg. o por mediación de 1/vto. treinta días fecha fra., siendo bajo su responsabilidad todas las ventas que efectúe»; de dicha cláusula deriva que el actor no tiene la calidad de trabajador amparado por la vigente ley de Contrato de trabajo, porque para que nazca a la vida del Derecho uno de este tipo a favor de un representante de comercio, es necesario, según la ley de 21 de julio de 1962, que modificó el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, que no necesite la aprobación o conformidad del empresario para el perfeccionamiento de las operaciones de compraventa de mercancías en que intervenga y no quede obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación, circunstancias que de no concurrir en las relaciones entre las partes crean la existencia de patrono y obrero, y en consecuencia la competencia de esta jurisdicción, para conocer de las diferencias de criterio que en el desarrollo del contrato puedan surgir entre las partes y hacer las declaraciones procedentes, pero basta la concurrencia de cualquiera de aquellas para que exista incompetencia y estando obligado el que demanda, como antes se dice, a responder de las consecuencias de las operaciones de compraventa que llevara a cabo, es manifiesto que las partes no estuvieron ligadas por vínculo laboral. (Sentencia de 4 de junio de 1964.)

Agente comercial. Incompetencia de jurisdicción.—El actor, en las operaciones que como agente comercial realizaba para la demandada en la representación que le había

conferido para la plaza de Madrid, actuaba sin necesidad de que aquéllas necesitasen de la aprobación o confirmación de la Empresa, requisito que conjuntamente con el de no quedar personalmente obligado a responder del buen fin o de cualquier otro elemento de la operación, que exige el artículo 6.º de la ley de Contrato de trabajo, conforme a la nueva redacción dada por la de 21 de julio de 1962, para conceptuar como trabajadores a los agentes comerciales, por lo que al no necesitar de la aprobación o confirmación empresarial, las relaciones entre las partes quedan fuera de la relación laboral, sin que presuponga una aprobación tácita de las operaciones a aquel fin el hecho de servir el pedido, ya que la existencia de la ley es referida a la aprobación o consentimiento previo para concertar la operación, y el servir el pedido es el cumplimiento de acuerdo anterior entre el representante y el cliente, por lo que procede ratificar la declaración de incompetencia. (Sentencia de 18 de junio de 1964.)

Agente comercial. Incompetencia de jurisdicción.—El actor reclama a su empresario unas cantidades en concepto de comisión por su representación y gestión en venta. Se acredita que el actor respondía ante el demandado de los impagados.

Teniendo en cuenta la doctrina reiteradamente establecida tanto por el Tribunal Supremo como por este mismo Tribunal, respecto a la ampliación del artículo 6.º de la vigente ley de Contrato de trabajo de 26 de enero de 1944, modificada por ley de 21 de julio de 1962, referente a la determinación de la cualidad de trabajadores de los agentes o comisionistas o representantes de comercio, para lo que necesariamente han de concurrir los requisitos de que las operaciones en que intervengan hayan de ser confirmadas o aprobadas por el empresario a los efectos de su validez, y además que el agente no quede obligado personalmente a responder del buen fin de las mismas o de cualquier otro elemento de operación, y siendo así, al no concurrir en el caso presente el segundo de los requisitos citados, necesariamente ha de ser confirmada manteniendo la declaración de incompetencia. (Sentencia de 24 de junio de 1964.)

Asesor jurídico. Dependencia y subordinación. Competencia jurisdicción.—De la declaración fáctica aparece que el actor prestaba sus servicios como letrado a la demandada, dedicada a la gestión y asesoramiento técnico y jurídico, prestando servicio con el mismo horario que el personal administrativo y percibiendo la retribución de 3.000 pesetas mensuales; esta declaración de hechos probados, formulada por el juzgador del examen conjunto de la prueba no se desvirtúa por la documentación aportada por la demandada, única que puede examinarse ya que la prueba testifical practicada es de apreciación del juzgador de instancia, y de los documentos de referencia se evidencia que el actor fué contratado, en su condición de letrado, como asesor jurídico, y si bien en el unido al folio 17, de fecha 13 de enero del año actual, días antes de su cese en la Empresa, se hace constar que su labor la desarrollará en el modo y forma que estime conveniente y a las horas y días en que sea necesario, ello no desvirtúa la realidad que en su cometido y actuación venía impuesta desde el año 1962 en que se inició la relación laboral y la mayor libertad que en el ejercicio de su profesión pudiera representar el contenido de aquel documento no le priva de las notas características del contrato de trabajo de prestación de servicios para la demandada mediante retribución

fija, por lo que procede ratificar la declaración que se formula en la sentencia de competencia de esta jurisdicción, para conocer de la reclamación, y como en relación con el fondo del asunto resuelto en la sentencia no se alega infracción de hecho o de derecho, es procedente su confirmación. (Sentencia de 12 de junio de 1964.)

Asociación para explotar un negocio. Incompetencia de jurisdicción.—Actor y demandado acordaron montar a primeros de febrero de 1961, con intervención de la madre del primero, un modesto establecimiento de abacería en la aldea de Vencoas, aportando cada uno de ellos la suma de 8.000 pesetas, asociación que continuó hasta el mes de junio de 1963, sin que en su desenvolvimiento el actor trabajase bajo la dependencia del demandante, sino como socio del mismo; es evidente que en el supuesto no concurren las notas esenciales de realización de servicios por cuenta ajena y su correlativa remuneración, que identifican al contrato laboral en la forma que éste se define en la ley de esa denominación, según rectamente se ha entendido por el juzgador de instancia al declarar en su fallo la incompetencia de esta especializada jurisdicción para conocer de la reclamación salarial que se formula en la demanda, que se fundamenta en la expresada asociación. (Sentencia de 10 de julio de 1964.)

Continuidad de Empresa. Subasta del negocio con el local mantiene tracto sucesorio.—El actor interesa que se declare que no existe solución de continuidad entre él y la anterior propietario del negocio de hostelería del que actualmente es dueño, a los efectos de que se le exonere del pago de cuotas de Seguros sociales y Mutualismo laboral producidas en tiempo anterior a la fecha en que el demandante adquirió la titularidad del expresado negocio, materia propia del conocimiento de la Magistratura Laboral, conforme a lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de Ordenamiento Procesal de 17 de enero de 1963, por lo que procede confirmar la competencia.

El actor denuncia infringido el artículo 79 de la ley de Contratación laboral, manteniendo su postura de que no concurre el tracto directo empresarial que contempla ese precepto, motivo que ha de rechazarse si se atiende, como acertadamente se razona por el magistrado sentenciador, a las condiciones de la subasta que determinó la adquisición por el demandante del negocio de que se trata y entre ellas la compra del derecho de traspaso del local donde se halla instalado, con la aneja obligación de permanecer en el mismo durante un año, destinándolo, al menos en ese tiempo, a idéntico negocio, cuya explotación continúa, surgiendo con ello la figura jurídica del traspaso a que se refiere la norma que se invoca, que implícitamente fué acatada por el recurrente, en la interpretación que se le concede, al comparecer ante la Magistratura Especial de Ejecuciones Gubernativas, organismo encargado de exigir el débito por impago de cuotas de Seguros sociales, con el carácter de continuador del negocio, haciendo pagos fraccionados de esas deudas y contrayendo la obligación de satisfacerlas con la garantía que se ofreció de bienes de su propiedad en lugar de mostrar su oposición al embargo acordado por la citada Magistratura haciendo uso del derecho que le concedía en tal momento el artículo 20 de la Orden de 7 de junio de 1960, que regula el procedimiento de apremio para la exacción de las referidas cuotas, si entendía lo contrario, como ahora afirma. Y si a lo anterior se añade que la moderna doctrina jurisdiccional viene decla-

JURISPRUDENCIA

rando que la Empresa desde el punto de vista del trabajo constituye una noción autónoma que no puede ser confundida con ninguna otra categoría jurídica, ya que está constituida en una universalidad de hecho, cuyos factores personales pueden variar sin que por ello se altere su esencia y unidad, ha de concluirse como se ha dicho en el supuesto que se debate al producirse por razón de la subasta efectuada «la íntegra transmisión» al accionante del patrimonio empresarial, con su nombre o razón social, del que se ha beneficiado, ha de asumir, al propio tiempo, las obligaciones contraídas, en el orden que se examina, por el anterior titular. (Sentencia de 8 de julio de 1964.)

Limpiadora del domicilio del apoderado de la Empresa, en el que están las oficinas. Servicio doméstico. Incompetencia de jurisdicción.—La actora demanda a una Empresa minera porque prestaba servicios de limpieza en el domicilio del apoderado de dicha Empresa, en cuyo domicilio tenía sus oficinas de tal empleo. La demandante prestó servicio de carácter doméstico y particular al apoderado de la Empresa, y por ello, y como se declara en la sentencia, es incompetente esta jurisdicción para conocer de la reclamación planteada por estar aquellos servicios comprendidos en lo dispuesto en el apartado c) del artículo segundo de la ley de Contrato de trabajo, por lo que procede la desestimación del recurso. (Sentencia de 2 de junio de 1964.)

Trabajo agrícola familiar. Incompetencia de jurisdicción.—Que la relación habida entre los litigantes era la normal de familia dedicada a cultivar una finca agrícola propia del cabeza de ella, quien dirigía la explotación y en la que sólo circunstancialmente eran utilizados los servicios de obreros asalariados, realizando el demandado, su mujer, tía del demandante y éste los trabajos diarios sin percibir el actor salario por ello y sí la asistencia completa bajo el mismo techo y algún dinero para sus gastos. La expresada relación no está comprendida en la regulación del contrato laboral, según establece el artículo 2.º de la ley de Contrato de trabajo, texto refundido de 26 de enero de 1944, y, por consiguiente, tampoco en el ámbito de la jurisdicción del trabajo, según se deduce del contenido del artículo 1.º del texto refundido del Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963. (Sentencia de 4 de junio de 1964.)

II. RETRIBUCION

a) SALARIOS

Abono diferencias salarios. Clasificación profesional. Incompetencia de jurisdicción.—Que en la presente litis no se ejercita la acción de abono de salarios por desempeño de trabajos de superior categoría, sino que únicamente se reconozca determinada antigüedad en la ejecución, por el actor, de actividades laborales de tipo administrativo durante los años que ha ocupado los puestos de botones y ordenanza, o lo que es lo mismo, la fijación en el tiempo de una determinada categoría profesional, materia excluida de la competencia de la Magistratura de Trabajo. (Sentencia de 2 de junio de 1964.)

Igualdad de sexos. Discriminación por diferencia de valor y penosidad del trabajo.—La actora, que percibía un salario ajustado a su categoría profesional, realizaba los trabajos tradicionalmente encomendados a mujeres que solamente exigen escasa aportación de esfuerzo físico.

La ley de 22 de julio de 1961 parte del principio normativo fundamental de la igualdad de retribución, sin distinción de sexo, aboliendo así la injusta distinción que venía establecida en algunas Reglamentaciones, pero no puede caer tampoco en la desigualdad que pretende la actora de que sean retribuidos en la misma cuantía los trabajos de más valor y penosos que los que requieren menos esfuerzo y son de inferior rendimiento, pues lógicamente serían rechazados aquéllos en igualdad de retribución, y como este hecho probado no es objeto de recurso, ni se combate, y así también lo reconoce la Comisión mixta interpretativa del Convenio, conforme al artículo 17, es visto que la sentencia recurrida aplica rectamente el derecho y ha de ser desestimado el recurso. (Sentencia de 4 de junio de 1964.)

Salario mínimo. proporcionalidad con la reducción de la jornada.—Las actoras trabajaban como limpiadoras, realizando dicho trabajo durante cinco horas diarias, no obstante lo cual percibían el salario de 36 pesetas correspondiente a jornada completa, hasta diciembre de 1962. Publicado el Decreto de 17 de enero de 1963 elevando el jornal mínimo a 60 pesetas diarias, La Empresa les abona ese jornal, pero en proporción a las cinco horas trabajadas.

Que en el escrito de formalización del recurso se estima por las recurrentes que la jornada trabajada de cinco horas diarias debe tener la consideración de jornada completa, salario total por día, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 17 de enero de 1963, sin tener en cuenta que este salario se establece para la jornada legal de ocho horas diarias y como las actoras no han acreditado, de acuerdo con lo dispuesto en las Ordenes de 29 de abril de 1950 y 26 de octubre de 1956, que realizasen jornadas en las dos funciones en el local en que prestaban sus servicios, es evidente la desestimación del recurso, pues necesariamente tiene que tenerse en cuenta lo dispuesto en el Decreto de 17 de enero de 1963, y en la Orden de 5 de febrero del mismo año y, en su consecuencia, procede la confirmación de la sentencia por sus propios fundamentos. (Sentencia de 12 de junio de 1964.)

b) PLUS DE DISTANCIA

Determinación domicilio. Domicilio en documentación de Seguros sociales.—Que el litigio quedó planteado no en torno a la distancia a recorrer hasta el lugar de trabajo, sino ceñido al extremo de señalar y justificar el domicilio por parte del obrero al ser contratado; ello no obstante, al distancia se acredita mediante la certificación del secretario en funciones, del Ayuntamiento de Villaturiel, que expresa además ser Valdesogo de Abajo —de aquel Municipio— la localidad de residencia del demandante no puede desconocerse la eficacia, a los fines que se postulan, de la tarjeta de asistencia sanitaria, según la cual el domicilio es la expresada localidad de Valdesogo, donde tiene

JURISPRUDENCIA

asignado el médico del Seguro Obligatorio de Enfermedad, extremos éstos que implícitamente se admiten por la Empresa en el escrito de impugnación, ya que en buena lógica no se concibe la contratación de trabajadores sin tomar nota de su domicilio y de otro lado debe entenderse que los datos referentes a los Seguros sociales de los que la Empresa debe tener conocimiento, se corresponden con la realidad, a menos que prueba suficiente demuestre lo contrario, lo que no acontece en el presente caso, pues la demandada pudo acreditar mediante la aportación del contrato o por cualquier otro medio útil su tesis de falta de señalamiento y justificación del domicilio que pugna con el criterio antes sentado, lo que determina la revisión de los puntos que se interesa y, en definitiva, la estimación del recurso al entenderse cumplido el requisito que establece el artículo 5.º de la Orden de 10 de febrero de 1958. (Sentencia de 27 de junio de 1964.)

c) PLUS FAMILIAR

Incompetencia de jurisdicción. Fijación previa de la cuantía por los organismos competentes.—Teniendo en cuenta que la petición que constituye el objeto de esta litis se refiere al abono del Plus familiar, ha de mantenerse la reiterada doctrina de este Tribunal en sus sentencias de 4 de marzo de 1959, 18 de diciembre de 1962 y 25 de febrero de 1963, recogiendo a su vez la también establecida por la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 18 y 27 de noviembre de 1960 y 29 de octubre de 1963, en el sentido de que la circunstancia de plantearse la reclamación una vez interrumpido el contrato laboral no modifica al procedimiento ni la competencia de los Organismos llamados por la ley para resolverla, regulado aquél y especificados éstos en el artículo 28 de la Orden de 29 de marzo de 1946, reiterada con mayor concreción en la Orden de 24 de enero de 1956; sin posibilidad de prescindir de ninguno de estos trámites y Organismos, a los que si bien acudió la recurrente en parte, puesto que no siguió la vía jurisdiccional contencioso-administrativa, ello no implica para estimar la incompetencia de la jurisdicción laboral, aún en el caso de inexistencia de la Comisión de Puntos de la Empresa, cuya constitución pudo exigir ante los citados órganos competentes, ya que si esta jurisdicción se ha declarado en ocasiones competente para conocer en reclamaciones de cantidad por Plus familiar lo ha sido con carácter de excepción, unas veces en el procedimiento de oficio a que se refiere el Decreto de 11 de junio de 1959, y otras, cuando se trata del abono por este concepto de cantidad concreta y determinada por quien tiene facultad para ello, conforme aquellas disposiciones o en el caso de que el reclamante sea el único obrero de la Empresa, ya que en tal caso el tanto por ciento fijo que se reclama habría de incrementar exclusivamente su salario, sin que ninguna de tales circunstancias concurra en el caso presente, por lo que en definitiva procede declarar la incompetencia de esta jurisdicción. (Sentencia de 10 de junio de 1964.)

III. REGULACION DE CONDICIONES DE TRABAJO

ASISTENCIA MEDICOFARMACÉUTICA

Médico con retribución y dependencia laboral. Competencia de jurisdicción.—El actor estuvo prestando servicios médicos por cuenta de la demandada, concurriendo en la ejecución de esos servicios las notas esenciales de retribución y dependencia que caracterizan a la relación laboral, que se define en el artículo primero de la ley de Contrato de trabajo, lo mismo si se refiere a la remuneración por «acto médico», modalidad de pago previsto en el artículo 56 de la Reglamentación aplicable al caso de pago previsto en el artículo 56 de la Reglamentación aplicable al caso de 4 de octubre de 1956, como a la posterior de abono de 1.175 pesetas al mes que se satisfizo al ser nombrado el demandante, con carácter interino, médico de medicina general del cuerpo facultativo de la demandada, por lo que procede confirmar la competencia de la jurisdicción laboral.

Que sin desconocerse: a) Que el actor en el desempeño de su cometido de médico de asistencia nocturna realizó cuatro visitas al mes, según se expone en el hecho cuarto de la demanda. b) Que esas visitas las verificaba en una clínica independiente de los establecimientos sanitarios de la demandada; y c) Que durante el tiempo a que hace referencia el fallo recurrido, el demandante percibió sin oposición la cantidad de 60 pesetas en retribución de cada una de aquellas visitas, argumentos que se utilizan para combatir el pronunciamiento de instancia, es visto que no se designa prueba pericial o documental que exige el apartado segundo del artículo 156 del Decreto de 17 de enero de 1963 que desvirtúa el hecho probado que afirma la permanencia del accionante como tal médico de urgencia nocturna al servicio de la demandada durante ocho horas diarias en los seis días de cada semana. (Sentencia de 4 de junio de 1964.)

BANCA PRIVADA

Enfermedad. Indemnización por baja de enfermo.—Que en el recurso se denuncia errónea interpretación de lo dispuesto en el artículo 108 del Reglamento de Régimen interior por el que la misma se rige, precepto que reproduce el texto del artículo 41 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Banca privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, que concede al personal de Banca, en supuestos de enfermedad, el derecho a percibir de la entidad donde presta servicios, y durante el lapso de un año, el sueldo íntegro que se viene disfrutando en servicio activo, motivo que debe ser acogido porque sobre ser evidente que en esa situación de actividad laboral el trabajador no percibe ninguna indemnización por razón de enfermedad, la compensación económica establecida al producirse este riesgo ya fué limitada en su cuantía por el artículo 79 del Reglamento del Seguro, aprobado por Decreto de 11 de noviembre de 1943, disponiéndose en el artículo 28 de la norma de igual rango de 4 de junio de 1959 que las entidades patronales se reintegrarán de las cantidades abonadas por ellas a sus

trabajadores por el concepto que se demanda, de indemnización por causa de enfermedad, cuya cuantía también se limita en el artículo 30 del propio Decreto, no teniendo otra finalidad el referido artículo 26 que garantizar el pago a costa de las entidades bancarias, de la diferencia entre la indemnización del Seguro de que se trata y lo que le correspondía al empleado como si permaneciese en servicio activo, por lo que al no haberlo entendido así el juzgador de instancia, imponiendo al Banco demandado la obligación de entregar al trabajador accionante las sumas por ellas percibidas del Seguro Obligatorio de Enfermedad como consecuencia de las situaciones de baja por enfermedad que se ha encontrado el actor, procede revocar el fallo y las consecuencias que en él se deducen por el mismo concepto. (Sentencia de 7 de julio de 1964.)

CAJAS DE AHORRO

Agente de sucursal. Convenio que reúne condiciones de contrato de trabajo. Nulidad despido por falta comunicación escrita.—El actor, agente de la sucursal de Caja de Ahorros, prestó sus servicios a la demandada con jornada reglamentaria, retribución por comisiones e instrucciones concretas para su labor, siéndole comunicado por carta el prescindir de sus servicios, por lo que inicia demanda.

La relación habida entre los litigantes nació de convenio que tuvo por objeto la prestación voluntaria por el actor de sus servicios a la demandada y en beneficio de ésta en la sucursal o agencia que la misma estableció en Arévalo, en calidad de director o agente, durante las horas reglamentarias de jornada laboral, con arreglo a las instrucciones que de aquélla recibía y por retribución consistente en determinada comisión.

El expresado convenio reúne todas las características que los artículos 1.º y 3.º de la ley de Contrato de trabajo señalan para que deba ser tenido por contrato de esta índole laboral, y en consecuencia a tenor de lo dispuesto por el artículo 1.º del texto refundido de Procedimiento Laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963, competente de modo exclusivo la Jurisdicción de Trabajo para conocer y resolver el aludido conflicto originador del proceso.

Que el artículo 93 del referido texto de Procedimiento Laboral autoriza el ejercicio de la facultad rescisoria a que se refiere el artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, sin más requisito formal que el de comunicar por escrito al trabajador el despido, haciendo constar la fecha y hechos que lo motivaron, por tanto el requisito que para despedir establece la Reglamentación Nacional de Trabajo de 24 de abril de 1946 que se estima aplicable de incoacción de expediente disciplinario y propuesta a la Magistratura en cuyo incumplimiento basa el juzgador de instancia su fallo de nulidad, ha de estimarse sin fuerza de obligar, pero como el aludido requisito, contenido en el citado y vigente artículo 93, no ha sido cumplido por no haberse consignado en la comunicación los hechos que motivaron el despido, en visto que por imperativo de lo dispuesto por el último párrafo del artículo 98 y en cumplimiento de lo dispuesto en el 113, ambos del repetido texto procesal laboral, el despido ha de ser declarado de oficio nulo. (Sentencia de 15 de junio de 1964.)

CONSTRUCCIÓN Y OBRAS PÚBLICAS

Despido. Terminación de obra. Comunicación del despido válida durante la baja por enfermedad.—Que si el artículo 79 de la ley de Contrato de trabajo determina que no puede darse por concluído el pacto laboral durante la incapacidad temporal derivada del accidente de trabajo o enfermedad, ello —según reiteradamente ha proclamado esta Sala— no puede tener otra significación que la de establecer que el accidente o la enfermedad, por sí mismos, no son causa de resolución del vínculo, pero que nada se opone a que el contrato —durante la dolencia del trabajador— pueda darse por terminado en virtud de cualquiera otra de las causas que legal o reglamentariamente lo sean de extinción o resolución del mismo y sin perjuicio del amparo que la Previsión social siga otorgando al trabajador. Y como en el caso de autos, a tenor de los hechos declarados probados, «el 1 de diciembre de 1963, la Empresa comunicó (al actor), por escrito, el despido por terminación de la obra, en la cual debería cesar el 10 de diciembre del mismo año», es obvio que la baja por enfermedad del demandante, producida el día 5 del propio mes, no fué la causa del cese acordado por la Empresa, cese que por serlo, en virtud de terminación de obra, ha de producir todos los efectos que a tal circunstancia legal y reglamentariamente se le puedan atribuir, sin que resulte óbice a ello el hecho de que en la comunicación de cese se aluda al apartado b) del artículo 14 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Construcción y Obras Públicas (que se refiere al despido de personal eventual en cualquier momento y con previo aviso) y al apartado siguiente del mismo (que atañe al despido por terminación de obra) puesto que clara la naturaleza del despido en el ánimo de la Empresa (por conclusión de obra) y cubierto además el preaviso exigible, nada de tales circunstancias se puede derivar que modifique la situación en orden a la subsistencia por motivo de enfermedad de un contrato concluso por otras causas reguladas legal y reglamentariamente. (Sentencia de 4 de junio de 1964.)

ELECTRICIDAD

Excedencia. Sus clases.—Que en orden al derecho aplicado en la sentencia recurrida se denuncia por el recurrente la infracción del artículo 87 de la Reglamentación aprobada por Orden de 9 de febrero de 1960 la de haberse condenado a la Empresa demandada a conceder al actor la excedencia de un año por entender que el mencionado texto legal no establece más que una clase de excedencia voluntaria, uno de cuyos requisitos es el de la permanencia de cinco años como mínimo, señalada en el párrafo 1.º del precepto, y al que han de unirse los señalados en el párrafo 3.º del mismo, pero evidentemente el artículo 87 trata situaciones distintas en sus diferentes párrafos: una, la del primero que exige solamente permanencia mínima y que puede ser reiterada dentro de la vida laboral desde el momento en que vuelva a darse la permanencia mínima, y otra, la del párrafo tercero, que se establece «por una sola vez» para aquellos en quienes concurren las circunstancias que señala y como el actor acredita, según los hechos

JURISPRUDENCIA

probados, una permanencia de seis años, es evidente que la Empresa «concederá» —así se expresa la norma— la excedencia de un año solicitada, por lo que al entenderlo así el magistrado de instancia aplicó rectamente el precepto. (Sentencia de 2 de julio de 1964.)

MADERA

Aprendiz. Capacitación profesional debe acreditarse con examen.—Se alega la infracción del artículo 61 de la Reglamentación de la Madera, pero dada la fecha de la reclamación del actor, no puede desconectarse el contenido de dicho precepto reglamentario de lo que dispone la resolución de 16 de junio de 1949, dictada por la Dirección General de Trabajo en virtud de las facultades específicamente conferidas en el artículo segundo de la Orden aprobatoria de la referida Reglamentación, y en la que se establece que, existiendo discrepancia, como ocurre en este caso, al no abonarse los salarios incrementados entre el aprendiz y la Empresa, en orden a la capacitación del aprendiz, a efectos del incremento salarial consignado en el artículo 61 de la Reglamentación, deberá el trabajador aprendiz dirigir un escrito a la Empresa solicitando examen en la forma que dicha resolución establece, y al no haberlo hecho así, es evidente que no puede serle reconocida la capacitación profesional necesaria a tales efectos, por lo que al reconocerlo así el magistrado de instancia hizo correcta aplicación del precepto comentado por lo que ha de rechazarse el motivo y ser desestimado el recurso. (Sentencia de 23 de junio de 1964.)

MARINA MERCANTE

Despido. Contrabando. Deslealtad.—Que en base de los hechos declarados probados aparece claro que el decomiso de mercancías que recoge el apartado 5.º del resultando probatorio, verificado por la Aduana de Génova en las personas de los actores, que las tenían ocultas en el pañol de popa del barco en que navegaban como trabajadores al servicio de la Empresa demandada y por cuyo decomiso fué sancionada la Empresa con multa, constituye un evidente acto de deslealtad de los trabajadores para con el empresario, al que colocaron en trance de ser —como lo fué— sancionada, sin que a tal calificación sean óbice las consideraciones de los apartados a) y b) del escrito de formalización del recurso, en orden a los artículos 417 y 497 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Marina Mercante que se suponen, por la sentencia en recurso infringidos, ya que de un lado si el contrabando se define por el hecho de intentar sacar las mercancías del buque, el de tenerlas en su poder los actores y tratándose, como se trata, de tabaco y café, en la cuantía que se fija —artículos que ofrecen una valoración general de contrabando y no de pacotilla, mercancías admitidas para uso estrictamente personal— constituye un acto desleal, que colocó a la Empresa en riesgo de sanción, que en definitiva le fué impuesta de otro lado, la circunstancia que se alega de no tener la Empresa Reglamento de Régimen Interior en nada puede afectar a la existencia o no de una causa justa de despido, que definible en las normas del artículo 77 de la ley

JURISPRUDENCIA

de Contrato de trabajo su eficacia sólo de tal disposición dimana y cuyo posible desarrollo reglamentario establecido por la Reglamentación Nacional del Ramo, en nada puede oponerse a sus conceptos fundamentales. Por todo lo cual, siendo la deslealtad causa justa de despido conforme al apartado e) del referido artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo y, cumplidas por la Empresa las formalidades que para el ejercicio de la facultad patronal rescisoria determina el artículo 93 del texto refundido de Procedimiento Laboral, procede la confirmación de la sentencia recurrida. (Sentencia de 6 de junio de 1964.)

RADIODIFUSIÓN

Falta de dependencia y subordinación. Incompetencia de jurisdicción.—El demandante, que facilitaba noticias a una emisora de radio, es cesado en sus funciones.

El actor y hoy recurrente tenía como misión la de enviar a la emisora demandada, antes de las diez de la noche, una nota informativa de las noticias locales, nota que después era redactada por personal de la Empresa para ser leída ante los micrófonos, sin que tuviere asignada jornada de trabajo ni otra obligación que cumplir, lo que demuestra que gozaba de una autonomía en la realización de su cometido que es incompatible con la dependencia y subordinación exigida para que un contrato sea calificado de laboral por el artículo primero de su ley reguladora de 26 de enero de 1944, siendo requisitos a que dicha categoría profesional se asignen en la Reglamentación Nacional de Trabajo en Radiodifusión de 29 de julio de 1959, y sin que se pueda sostener que esos preceptos no le son aplicables, porque tal ordenanza fué dictada cuando ya existía entre las partes una relación jurídica, toda vez que las disposiciones sobre el particular consignadas en la vigente Reglamentación son reproducción de las contenidas en la antigua de 1947, imponiéndose por todo lo expuesto la confirmación de la declaración de incompetencia. (Sentencia de 24 de junio de 1964.)

SIDEROMETALURGIA

Despido. Desobediencia.—Que los actores, en ocasión de haberse quemado un transformador —avería gravísima por afectar a la producción de varios departamentos de la fábrica—, desobedecieron la orden escrita de la Empresa de acudir al día siguiente al trabajo para intentar reparar, o al menos corregir en parte, las consecuencias del incendio; orden empresarial que fué cumplida por el resto de los trabajadores, compañeros de los que demandan; el incumplimiento por éstos de aquella orden determina, en función con el artículo 60, precepto de tipo genérico, y el 64, específico, ambos de la vigente ley de Contrato de trabajo, el desconocimiento por las que accionan de obligaciones exigibles derivadas de sus contratos laborales, el que lleva aparejado la justificación del despido por aplicación de la causa b) del artículo 77 de la normativa últimamente citada en relación con la falta muy grave, concretada en el párrafo sép-

timo del también artículo 77 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de Siderometalurgia aplicable, aprobada por Orden de 27 de julio de 1946. (Sentencia de 17 de junio de 1964.)

TEXTIL-COMERCIO

Convenio colectivo de Santander. Igualdad de salario sin discriminación de sexo.—El Convenio Colectivo Sindical de Trabajo del Comercio Textil de Santander de 14 de junio de 1963, al no establecer expresamente diferencia de salario por razón del sexo cumple con el principio normativo contenido en la Ley de 22 de julio de 1961 y Decreto de 1 de febrero de 1962, como así lo corroboran las posteriores disposiciones legales sobre salarios al establecer la igualdad de ellos, sin merma injusta por razón del sexo, siempre que el rendimiento o esfuerzo sea el mismo, lo que en este caso no se discute, y sin limitarlo al mínimo, y en su consecuencia, decae este motivo del recurso, en el que se aplican rectamente los preceptos citados.

En cuanto al segundo motivo, parte de la base de aceptar la recurrente, sólo en parte, la situación «de facto» de combatir por el cauce adecuado del párrafo segundo del artículo 156 el resto del hecho declarado probado de que la actora realiza su labor en la sección de tejidos y confecciones, en la cual está incluida su «isla»; y como este extremo queda intangible, así como el de la existencia en el establecimiento de cada una de las numerosas secciones (droguería, ferretería, perfumería, etc.), se han de considerar todas ellas como unidad mercantil independiente, y la de «mercería», dentro de la sección de tejidos y confección, bajo una sola dirección, y ha de ser desestimado el recurso. (Sentencia de 8 de julio de 1964.)

TEXTIL-LANA

Contrato a tiempo cierto. Convenio colectivo de Tarrasa y Sabadell. Visado sindical, formalidad administrativa.—El demandante firmó con la demandada contrato por el término de tres meses, finalizado el cual el trabajador cesaría en sus funciones.

Que si ciertamente el apartado segundo del artículo 9.º de la ley de Contrato de trabajo establece que el pacto laboral se regulará por la voluntad de las partes, pero sin que puedan establecerse en perjuicio del trabajador condiciones menos favorables o pactos contrarios a las normas legales o reglamentarias, no es menos cierto que admitida por el artículo 27 de aquel cuerpo legal la modalidad contractual de trabajo a «tiempo cierto», lo que, tanto el artículo 31 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para el Sector Lana de la Industria Textil de 28 de marzo de 1943 como el 71 del Convenio Colectivo Sindical Textil Lanero para las comarcas de Tarrasa y Sabadell de 20 de marzo de 1962 sientan, no es otra cosa que un desarrollo de aquella disposición al regular, junto a los trabajadores fijos a los «excedentes de plantilla» que lo son a «tiempo cierto», y para el caso de que, cubierta la plantilla de fijos, en orden al trabajo ordinario sea necesaria para trabajos extraordinarios la contratación de per-

sonal de aquel segundo carácter. Contratado el actor mediante contrato escrito, por él reconocido, como tal excedente de plantilla, en las condiciones y con las cláusulas rigurosamente derivadas de lo establecido en los aludidos Reglamentación y contrato colectivo, ha de afirmarse la plena validez de aquel pacto a efectos civiles laborales entre las partes, sin que ello obste la falta de visado del Sindicato, formalidad puramente administrativa, cuyos efectos, en otro orden de cosas, en nada pueden afectar a la vigencia de lo convenido, que no se opone, en perjuicio del trabajador, a ninguna norma legal ni reglamentaria. Por todo lo cual se hace preciso, además, como concluso el contrato del actor en la fecha a que los hechos probados se refieren, resuelto por expiración del término convenido —apartado segundo del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo—, con desestimación total del recurso y con la confirmación del fallo recurrido. (Sentencia de 24 de junio de 1964.)

IV. EXTINCION DE LA RELACION LABORAL

a) VENCIMIENTO DEL PLAZO

Contrato por plazo determinado. Baja por enfermedad al vencer el plazo no supone prórroga tácita.—Siendo el contrato celebrado por tiempo determinado, seis meses, un plazo de terminación fijado desde la iniciación era causa de resolución de la relación laboral, y dada la circunstancia de que por estar el actor de baja por enfermedad hasta el día 18 de enero, no se le comunicase su cese hasta el día 20, en que se presentó a la Empresa, no implica, como se pretende, que el haber transcurrido tres o cuatro días se prorrogase tácitamente el contrato y sí que quedó en suspenso la efectividad de la terminación por imperativo de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo, sin que ello pueda ser causa de prórroga tácita, como se pretende en el recurso, por lo que al comunicarle la Empresa el primer día de su presentación al trabajo el cese por expiración del tiempo para el que fué contratado, y al estimarlo así el juzgador, no incidió en infracción legal y ha de confirmarse la sentencia. (Sentencia de 11 de junio de 1964.)

Contrato por obra determinada. Terminación de obra no constituye despido.—Que en la cláusula octava del contrato suscrito por los actores se hizo constar que la vigencia del mismo se establecía por terminación de obra en la Empresa Nacional Calvo Sotelo, lo que debe interpretarse en el sentido de que la duración comprendía todo el tiempo preciso para terminar la obra que la demandada tenía contratada en el momento de firmarse aquellos contratos, sin que pueda abarcar a la específica construcción de tres tanques para la instalación de mezcla y envasado en el complejo industrial de Puertollano, obra que fué concertada con otro grupo de trabajadores, ante la insuficiencia del personal a que los recurrentes pertenecían, y como el cese de los accionantes se produjo al concluir las obras, quedando únicamente los empleados en la construcción de los tanques, que fueron expresamente contratados para ello, es claro que

JURISPRUDENCIA

dicho cese no puede ser conceptuado como un despido, sino que constituye la causa de terminación del pacto, prevista en el artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo. (Sentencia de 1 de julio de 1964.)

b) VOLUNTAD DEL TRABAJADOR

No es necesaria comunicación por escrito.—El demandante, cuando causó alta por enfermedad, se personó en la demandada, sosteniendo discusión con el director, a consecuencia de la cual el actor pidió la liquidación de salario, lo que se le negó ausentándose desde entonces del trabajo.

Que no acreditada la realidad del despido, sino la de una rescisión del contrato por voluntad del trabajador, es claro que la Empresa no venía obligada a cumplir el requisito formal establecido en el artículo 93 del vigente Texto refundido de Procedimiento laboral, y como este precepto es el único que se cita como vulnerado, al no ser de aplicación al caso debatido, la inviabilidad del motivo es patente. (Sentencia de 30 de junio de 1964.)

Rescisión voluntaria. Abandono del taller antes de terminar la jornada.—Que la conducta del demandante al abandonar el trabajo antes de terminar la jornada laboral e inmediatamente de ser amonestado por haberle sorprendido fumando en el taller, a pesar de la prohibición existente por el peligro que ello representa, y después de haberse negado a firmar dicha amonestación, forzosamente tiene que ser interpretada como una rescisión voluntaria del vínculo contractual, al amparo de la causa 9.^a del art. 76 de la ley de Contrato de trabajo, sin que sea suficiente para justificar su proceder la alegación no probada de que se encontraba enfermo, toda vez que en el supuesto de ser cierto lo más elemental era poner en conocimiento de la Empresa las razones que le obligaban a ausentarse, y mucho más teniendo en cuenta el incidente ocurrido para evitar que a su actitud se le diese un alcance distinto, pero como a nadie comunicó las causas de su marcha, forzoso será llegar a la conclusión antes sentada, sin que con ello incida la sentencia combatida en las vulneraciones legales que se acusan. (Sentencia de 11 de junio de 1964.)

c) CRISIS

Las indemnizaciones las fija libremente el magistrado dentro límites máximo y mínimo legales. No cabe recurso dentro de estos límites.—La fijación de la indemnización en los supuestos de cese motivados por crisis debidamente autorizados por los Organismos administrativos laborales correspondientes es facultad privativa del juzgador de instancia, que no puede ser revisada en suplicación, siempre y cuando aquél se mueva dentro de los límites establecidos en el Decreto de 26 de enero de 1944, disposiciones complementarias y artículo III del vigente Texto refundido del Procedimiento laboral, y como el magistrado, en atención a las circunstancias que el pre-

cepto primeramente citado menciona, ha sentado unas bases generales, con las que llega a **conceder a cada uno de los actores** las cantidades que en el fallo recurrido se especifican, es claro que cada uno de los términos que han servido para determinar las indicadas bases no pueden ser atacados aisladamente, y sólo cabe combatir cuando al hacer aplicación del conjunto de las mismas resulten cantidades que rebasen los límites mínimo y máximo señalados en las normas invocadas.

Que examinada la situación de cada uno de los accionantes, se observa que a algunos de ellos, los más modernos, se les conceden indemnizaciones inferiores a quince días. límite mínimo señalado en las disposiciones a que nos venimos refiriendo, que el propio magistrado recoge en el único considerando de su resolución, y de éstos, a los mayores de dieciocho años se les computan salarios que no cubren las sesenta pesetas, con lo que **se vulnera también el Decreto de 17 de enero de 1963**, debiendo estimarse únicamente el recurso en cuanto afecta a estos dos extremos. (Sentencia de 17 de julio de 1964.)

d) DESPIDO

Caducidad de la acción. La detención no comunicada no interrumpe el plazo.— Que declarado probado que el actor fué despedido el 28 de noviembre, a tal fecha ha de estarse, **pues la simple alegación que se hace en el recurso de que no tuvo conocimiento de ello hasta el 21 de diciembre**, en que fué puesto en libertad, no puede prosperar por no ser medio hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el número segundo del artículo 156 del Decreto de 17 de enero de 1963, para revisar la declaración «de facto», máxime que el demandante, en el acto del juicio, reconoció expresamente que fué despedido el 28 de noviembre, y en su demanda hace constar que no ha podido ejercitar antes la acción por haber estado detenido desde ese día hasta el 21 de diciembre, como consecuencia de denuncia presentada contra él por la Empresa, pero tal detención no comunicada no le privaba de poder formular la reclamación, y como ésta no se hizo hasta el 23 de diciembre, es visto, como se declara en la sentencia, que la acción había caducado por haber transcurrido el plazo que para efectuarlo señala el artículo 93 del texto citado y 82 de la ley de Contrato de trabajo, por lo que sin entrar en el examen de los demás motivos del recurso ha de desestimarse. (Sentencia de 10 de junio de 1964.)

Eventual. Tienen derecho a indemnización si se rescinde el contrato antes de su terminación.— Se alega la infracción del artículo 81 de la ley de Contrato de trabajo por estimar que siendo la demandante interina no tiene derecho a la indemnización que el precepto señala y la resolución de la instancia concede; tesis equivocada, pues también los interinos y eventuales tienen derecho a ser indemnizados cuando las Empresas rescindan sus contratos antes de producirse el evento que determinó su contratación, siempre y cuando no hayan cometido alguna de las faltas que justifiquen esa rescisión. (Sentencia de 12 de junio de 1964.)

Falta de rendimiento. La no probanza de la causa no supone nulidad. Simulación de causa.— Los actores son despedidos por bajo rendimiento. No se acreditó en juicio.

y el magistrado declara el despido nulo por entender que el motivo alegado ya sabía la Empresa que era inexistente y lo invocó como medio para burlar otro precepto legal.

Que si ha de estimarse el segundo motivo del recurso respecto a la infracción que se señala de lo dispuesto en el artículo 93 del Texto refundido de Procedimiento laboral al declararse en la sentencia la nulidad de despido, ya que la Empresa cumplió con la exigencia formal que aquel precepto impone al notificar a los actores la causa rescisoria de la relación laboral y la probanza o no de la realidad del motivo imputado dará lugar a la declaración de procedencia o improcedencia del despido, pero no a su nulidad, y si bien trata de justificarse esta declaración en lo resuelto por esta Sala en sentencia de 27 de febrero de 1960, no puede desconocerse que ello lo motivaron y si bien trata de justificarse esta declaración en lo resuelto por esta Sala en sentencia de 27 de febrero de 1960, no puede desconocerse que ello lo motivaron hechos que, si análogos en el motivo imputado de despido, lo diferencian los matices específicos, que no podían pasar inadvertidos por ser esenciales y ponían de manifiesto una intención de vulnerar, al amparo de un despido, normas específicas a las que debía atenderse, cuales eran que, denegada la reducción de plantilla por crisis, por el Organismo administrativo, a fin de conseguir éste, se procedió al despido por imputación de falta de rendimiento, sin que se realizase por la Empresa el menor acto de probanza; circunstancias que no concurren en el caso de autos, pues si no se estimó la prueba tendente a demostrar la falta de rendimiento, debió ser de improcedencia, sin que a ello afectase el que la Empresa pretendiera un acuerdo con los productores, que ninguna disposición prohíbe, por lo que estimando en parte el recurso, y con revocación asimismo en parte de la sentencia, ha de declararse improcedente el despido y condenar a la demandada, por tener menos de cincuenta trabajadores, a que readmita a los actores en su puesto de trabajo o les indemnice con el importe de un mes de salarios por año de servicio, y al abono, si no hubieran sido satisfechos, de los de tramitación. (Sentencia de 11 de junio de 1964.)

Desobediencia. Negativa a trabajo extraordinario urgente.—Los actores, en unión de varios, y por cuestiones relacionadas con la percepción de salarios, promovieron un plante total de su sección y fueron despedidos.

Que la alegación básica del recurso se encamina a demostrar no que los hechos sean distintos a los que tipifican la justa causa de despido prevista en el apartado b) del artículo 77 de la ley de Contrato de trabajo que el juzgador de instancia aplicó, sino a resaltar que los expresados hechos, constitutivos quizá «de una de las maneras más graves de indisciplina que puedan tener los trabajadores», fueron realizados también por otros compañeros de trabajo, que se dice no fueron sancionados, lo que resulta intrascendente a los fines del recurso, consignados en el artículo 156 del Texto refundido de Procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963, toda vez que el artículo 93 del mismo, en relación con el 76 de la ley de Contrato de trabajo, declara potestativo el ejercicio de la facultad rescisoria de la relación laboral por parte de las Empresas, por lo que, si bien tiene plena trascendencia el que el indicado ejercicio se ajuste formal y sustantivamente a Derecho, como ocurre en el caso de autos, carece de ella el que en principio o de modo definitivo, y respecto a

JURISPRUDENCIA

trabajadores que no han sido parte en el proceso, no se haga uso de tal facultad. (Sentencia de 20 de junio de 1964.)

Detención por riña fuera del trabajo. Nulidad por no comunicar por escrito la causa de despido. No es abandono de trabajo.—El actor fué detenido por haber sostenido una reyerta con un compañero de trabajo fuera de la jornada laboral. Al ser puesto en libertad trata de reincorporarse a su trabajo y no es admitido.

Que según tiene reiteradamente declarado esta Sala, y así en sus sentencias de 29 de abril de 1960, 29 de diciembre de 1961, 28 del mismo mes de 1962 y 24 de marzo del año en curso, para que se dé la figura jurídica del abandono de trabajo se requiere que exista la manifestación expresa del operario de dar voluntariamente por terminado el contrato de trabajo que con su Empresa le une, o la realización por el mismo de actos que inequívocamente permitan deducir la intención extintiva. En el caso que se examina, y según se deduce de la declaración firme de los hechos, no se dió ni aquella manifestación expresa de voluntad, ni fué realizado acto alguno que de modo inequívoco lo presuponga, sino que, por el contrario, insistentemente ha evidenciado el trabajador su propósito de mantener en vigor aquella relación laboral, procediendo, por tanto, rechazar los razonamientos del recurso, con los que se pretende demostrar que se extinguió el contrato laboral por voluntad del trabajador (causa novena del artículo 76 de la ley de Contrato de trabajo), confundiendo la voluntariedad de las faltas de asistencia al trabajo cuando es originada por la prisión del obrero, efectivamente reconocida por la doctrina del Tribunal Supremo, contenida en la sentencia que se cita de 11 de octubre de 1961, y en muchas otras, como las de 10 de abril de 1957, 18 de marzo de 1961, 2 de junio de 1959 y 24 de mayo de 1960, con la voluntariedad de ruptura del vínculo contractual que precisa para ser estimada, y según se ha consignado, de manifestación expresa o de actos de los que inequívocamente se deduzca. Podía, por tanto, la demanda haber ejercitado la facultad de despedir a que se refiere el artículo 93 del citado texto procesal, con base en la concurrencia de la justa causa de despido del apartado a) del artículo 77 de la Ley de Contrato de trabajo, dando cumplimiento al requisito formal que el mismo establece, pero al no hacerlo así, por imperativo de lo dispuesto en el artículo 98 del repetido texto procesal, el despido ha de ser declarado nulo, incluso de oficio, según acertadamente resolvió el magistrado de instancia. (Sentencia de 6 de junio de 1964.)

V. CUESTIONES DE PROCEDIMIENTO

Conciliación sindical obligatoria. Nulidad de lo actuado por falta intento conciliatorio sindical.—Que de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 157 del Texto refundido del Procedimiento laboral, aprobado por Decreto de 17 de enero de 1963, y toda vez que por la demandada se hizo la oportuna protesta en acto de juicio sobre la omisión del intento de conciliación sindical, y confirmada la petición en el recurso, procede declarar la nulidad de lo actuado, reponiendo los autos al estado de admisión de la

JURISPRUDENCIA

demanda al objeto de que se celebre el oportuno acto de conciliación ante el Sindicato, dando con ello lugar al recurso. (Sentencia de 11 de junio de 1964.)

Formalismo. Cita disposición que lo autoriza. Indefensión. Necesidad protesta en momento procesal oportuno. Revisión hechos probados. No sirve prueba testifical.—Que conforme tiene declarado reiteradamente este Tribunal, el recurso de suplicación, por su carácter extraordinario, exige la cita de la disposición legal que lo autoriza y la de los preceptos en que se fundamenta la revisión de los hechos y el examen del Derecho aplicado, y adoleciendo el escrito de formalización del defecto de omisión de tales citas, bastaría con ello para su inviabilidad, con la consiguiente desestimación; pero es que a mayor abundamiento no pueden ser admitidos los motivos que se alegan en el citado escrito, ya que, en cuanto al primero de ellos, referente a supuestos defectos formales que han producido, según se afirma, indefensión de la parte recurrente, para que prospere es requisito previo indispensable, según dispone el párrafo cuarto del artículo 157 del Decreto de 17 de enero de 1963, que se hubiera formulado protesta en tiempo y forma legales; circunstancia que no concurre al presente caso, vistas las actuaciones y el contenido del acta de juicio celebrado en la Magistratura de Trabajo, en la que no consta ni la petición de práctica de prueba de confesión judicial ni protesta alguna.

Que respecto al segundo de los motivos del recurso, ha de declararse asimismo su improcedencia, ya que la revisión de los hechos probados de la sentencia de instancia, en trámite de recurso, ha de fundamentarse en documento auténtico o prueba pericial que evidencie el error «in facto» del juzgador, lo que no tiene lugar en el caso de autos, sin que pueda admitirse en la apreciación de la prueba sustituir el criterio mantenido en la sentencia recurrida por el de la parte recurrente, y mucho menos fundamentar aquella revisión en prueba testifical de libre apreciación. (Sentencia de 22 de junio de 1964.)

Formalismo. El artículo 1.214 del Código civil no es apto para fundamentar recurso suplicación.—Tanto la doctrina de esta Sala como la del Tribunal Supremo viene reiterando que el artículo 1.214 del Código civil no es útil, por su carácter de generalidad, para fundamentar en él este recurso extraordinario. (Sentencia de 6 de junio de 1964.)

Recurso de aclaración. Auto resolviendo no puede variar el fallo. Nulidad.—El auto de 21 de octubre de 1963 no aclara un concepto oscuro conforme a la autorización que conceden a los juzgadores el artículo del Decreto citado y párrafo segundo del artículo 363 de la ley de Enjuiciamiento civil, sino que, infringiendo la terminante prohibición de su párrafo primero, cambia fundamentalmente el fallo absolutorio del code mandado recurrente, es visto que, como dice la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1963, la facultad aclaratoria del artículo citado «no autoriza a variar el fallo de la sentencia dictada en el proceso», pues el auto aclaratorio es complementario de la sentencia, y puede estimarse, desestimarse o adicionar algún concepto, pero respetando los hechos probados y el fallo, pues lo contrario ya

JURISPRUDENCIA

es incurrir en el vicio de variar la sentencia contra la tajante prohibición de los preceptos citados, y en su consecuencia, procede anular el auto de 21 de octubre de 1963 para que se dicte otro con arreglo a Derecho, sin entrar en el examen del fondo del recurso interpuesto conforme al artículo 166 del Decreto de Procedimiento laboral. (Sentencia de 19 de junio de 1964.)

VI. SEGURIDAD SOCIAL

a) SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

Conductor de automóviles al servicio particular. Obligación de asegurarlo. Hernia y bronquitis. Relación causalidad.—Si bien es cierto que el trabajo del conductor de automóviles particulares presenta características específicas al basarse en la confianza y asiduidad sin que el propietario del vehículo persiga un fin de lucro en relación con este servicio, lo que impide encuadrarlo en las rígidas normas de una Reglamentación, dadas las grandes semejanzas que presenta con el servicio doméstico, ello no es obstáculo para que, según dispone la Orden de 5 de marzo de 1952, tenga derecho a los Seguros sociales y, concretamente, al amparo de la legislación de accidentes de trabajo, estando sujeto, en cuanto a este extremo, a esta jurisdicción laboral, como claramente indica el último párrafo del artículo 12 del Reglamento de la ley de Accidentes de Trabajo, por lo que de acuerdo con la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1955 procede confirmar la declaración de competencia. Se alega la aplicación indebida del artículo 40 y la inaplicación del 35, ambos del Reglamento de la ley de Accidentes de Trabajo de 22 de junio de 1956, y si bien es cierto que la hernia operable puede dar lugar a la situación de incapacidad temporal, ello ha de ser en tanto merezca la conceptualización legal de accidente de trabajo, según claramente determina el artículo 18 de la citada ley, circunstancia ésta que no concurre en el caso de autos, puesto que de los hechos probados no se puede deducir que la que padece el operario recurrente tuviese su origen en el trabajo que prestaba a la recurrida ni siquiera se manifestase estando desempeñando tal labor, ya que si tanto la hernia como la bronquitis fueron diagnosticadas en los días siguientes al 31 de diciembre de 1963, es claro que por el sólo hecho de haber estado de servicio en la noche de dicho día no puede afirmarse que ello motivó tales secuelas, por lo que al faltar la relación de causalidad que exige el artículo primero de la ley y segundo del Reglamento no puede apreciarse la existencia de accidente de trabajo. (Sentencia de 30 de junio de 1964.)

Relación de causalidad. Lesión producida durante el trabajo.—El actor se dedica por cuenta de su empresario a distribuir carbón a detallistas y clientes por el interior de Madrid. Con motivo del paso del camión por determinado lugar, y a consecuencia de este trabajo, riñe con otra persona que le propina una patada que le fractura la pierna.

Habiendo sido aceptada, en materia de accidentes de trabajo, la teoría de la responsabilidad sin culpa o responsabilidad objetiva, que se manifiesta tanto en las disposiciones legales como en la doctrina jurisprudencial, es consecuencia de su aplicación el

JURISPRUDENCIA

establecimiento de principios como el de *in dubio pro operario*, y la presunción recogida por varias sentencias del Tribunal Supremo que consideran accidente a los hechos ocurridos al trabajador durante las horas y en el lugar del trabajo, salvo en casos de prueba excluyente de la responsabilidad patronal, y como en el caso que se analiza los hechos ocurrieron con ocasión (tiempo y lugar) del trabajo que realizaba el actor por cuenta de la Empresa y no existe prueba alguna que en el sentido objetivo, antes indicado, exonere de obligación reparadora a la Empresa, ha de concluirse que debe ser considerado como accidente indemnizable el ocurrido al actor. (Sentencia de 10 de junio de 1964.)

Suministro de aparatos protésicos.—Que es incuestionable, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial (sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, de 20 de mayo de 1960 y 6 de febrero de 1964), que la intervención del Tribunal médico a que se refiere el artículo 157 del Reglamento de la ley de Accidentes de Trabajo debe preceder a la Magistratura Laboral cuando se trate de reclamación de indemnización por pérdida anatómica, también lo es que el citado Alto Tribunal, al interpretar en resolución de 22 de marzo de 1961 el artículo 32 del mismo Reglamento, precepto que justamente con los artículos 36 y 49 de la propia disposición se denuncian vulnerados por la Compañía Aseguradora recurrente en la sentencia de instancia, tiene declarado que la prestación sanitaria establecida en la primera de las aludidas normas comprende la colocación de aparatos protésicos con la doble finalidad de atenuar el complejo de inferioridad del mutilado y la desagradable impresión que éste produce en las personas que lo contemplan. Que sentada la competencia de esta jurisdicción para conocer de la cuestión que se debate, la cuantía de la misma, a efectos del recurso de suplicación interpuesto, es inferior a 10.000 pesetas, señalada en el artículo 157 del Decreto de 17 de enero de 1963 para la procedencia del mismo, por lo que se está en el caso de rechazar su admisión manteniendo el fallo recurrido, en el que se impone a los demandados la obligación de suministrar al actor, que sufrió en accidente de trabajo la pérdida de la oreja derecha, el aparato auditivo que se reclama. (Sentencia de 14 de julio de 1964.)

b) SEGURO DE VEJEZ E INVALIDEZ

Procedimiento reclamación a la Empresa por falta de afiliación.—Que la acción ejercitada en esta demanda, como en la que motivó el expediente 69/1963 es directa contra la Empresa responsable de la falta de afiliación de la actora al Seguro de Vejez y, por tanto, al no ser demandado el Instituto Nacional de Previsión (al que ni directa, ni solidaria, ni subsidiariamente se imputa responsabilidad), es evidente que el procedimiento a seguir no era el especial de los artículos 129 y siguientes del Decreto de 17 de enero de 1963 y sí el ordinario del libro II, título I, artículos 97 y siguientes, del propio Decreto, y por ello así lo acordó la sentencia firme recaída en aquel expediente, por ser la materia laboral, pero el procedimiento el ordinario por no recurrirse contra acuerdo de Previsión y en su consecuencia procede rechazar este motivo del recurso. (Sentencia de 19 de junio de 1964.)

c) SEGURO OBLIGATORIO DE ENFERMEDAD

Reclamación gastos asistencia. Legitimación pasiva del I. N. P., siendo las Entidades colaboradoras mandatarias contra las que podrá repetir.—El actor, cuya esposa es beneficiaria del Seguro Obligatorio de Enfermedad, necesita asistencia facultativa, acude a un facultativo particular por no considerarse atendida por la Entidad colaboradora encargada de su asistencia médica. Los gastos ocasionados los reclama el actor en demanda que formula contra el Instituto Nacional de Previsión.

Que de acuerdo con doctrina de esta Sala, sentencia de 8 de junio de este año, entre otras, no puede desconocerse la personalidad del Instituto Nacional de Previsión, órgano gestor del Seguro Obligatorio de Enfermedad, siendo las Entidades colaboradoras mandatarias del Instituto, que es el que adopta el acuerdo denegatorio, contra el que se formula la demanda (artículo 129 del Decreto de 17 de enero de 1963), estando el Órgano gestor pasivamente legitimado, sin perjuicio de las acciones que pueda ejercitar contra la Entidad colaboradora. (Sentencia de 13 de junio de 1964.)

R. E. N. F. E. Urgencia. Gastos particulares. Falta de información en residencia Seguro Obligatorio de Enfermedad.—El actor, agente de la R. E. N. F. E., demanda al Instituto Nacional de Previsión y Servicios Sindicales de la R. E. N. F. E., Entidad colaboradora, por gastos médicos de tratamiento urgente que no le fué prestado por dicha Entidad colaboradora del Seguro Obligatorio de Enfermedad.

Si bien esta Sala viene sosteniendo que, salvo casos excepcionales, debe aplicarse estrictamente el artículo 73 del Reglamento de Servicios Sanitarios de 20 de enero de 1948, las circunstancias que concurren en el presente aconsejan la confirmación de la sentencia recurrida, ya que el diagnóstico por parte del Seguro Obligatorio de Enfermedad no se había dado definitivamente y al presentarse el cuadro de gravedad, perentoriedad y urgencia, que el magistrado *a quo* expone, es de tener en cuenta —como la propia parte recurrente admite— que el padre de la niña enferma llamó por teléfono a la Residencia del Seguro, no encontrándose en ella el médico director, y como tampoco se le informara de lo que había de hacer en tan urgente situación, debe entenderse que el acudir al médico particular en dicha circunstancia no entraña propiamente una renuncia o abandono voluntario de los servicios del Seguro, que venía utilizando, que es lo que pretende evitar y sancionar el citado precepto. (Sentencia de 8 de junio de 1964.)

Gastos causados por no afiliación. Responsabilidad de la Empresa.—El actor necesita, por razón de enfermedad, asistencia medicofarmacéutica, que tiene que satisfacerla de su peculio particular por no estar afiliado a la Seguridad social. Según claramente determina el artículo 6.º del Decreto de 4 de junio de 1959, el deber de afiliación a los Seguros sociales incumbe a la Empresa, que se constituye en directamente responsable de las prestaciones que se causen por sus operarios, caso de incumplirlo, y que tal obligación no puede sustituirse por el abono de una cantidad mensual, no sólo porque tal pacto, por contrario a la ley, sería nulo por imperativo de lo dispuesto en el artículo 4.º del Código civil, sino también porque equivaldría a ir contra el principio que in-

JURISPRUDENCIA

forma la Seguridad social, que no es el incrementar la retribución del obrero, sino el ampararle fundamentalmente en los casos en que se vea privado de la facultad de atender a sus necesidades, es decir, en los de enfermedad y vejez, es vista la improcedencia del recurso. (Sentencia de 7 de julio de 1964.)

d) SEGURO DE DESEMPLEO

Falta de afiliación. No es responsable la Empresa por exceder el sueldo del máximo para afiliarse.—El actor, perito químico, no estaba afiliado al Seguro de Desempleo por razón del sueldo que percibía, y declarada en crisis la Empresa, cesa en su trabajo y reclama la prestación correspondiente al Seguro de Desempleo, que le es denegado.

La sentencia recurrida, lejos de infringir los preceptos legales que se invocan como base del recurso, los aplica correctamente, pues bien es cierto que el artículo 7.º, b) de la ley reguladora del Seguro de Desempleo dispone que en caso de no afiliación o de afiliación sin cotización por causas no imputables al trabajador, tendrá derecho al Seguro, precepto que ratifica el artículo 6.º de la Orden de 14 de noviembre de 1961, es evidente que tales preceptos hacen referencia a los casos en que, debiendo estar afiliado y viniendo obligado a cotizar, no se haya efectuado la afiliación o no se haya cotizado, pero no aquellos casos, como el de autos, en que el trabajador no podía ser afiliado, por oponerse a ello lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley, que sólo considera incluidos en el Seguro a los trabajadores por cuenta ajena que estén afiliados a los Seguros sociales y más concretamente en el artículo 1.º de la Orden de 14 de noviembre de 1961, que preceptúa que el Seguro de Desempleo comprende en su campo de aplicación a los trabajadores que se hallen incluidos en la *totalidad* de los Seguros Sociales Unificados. (Sentencia de 8 de julio de 1964.)

e) MUTUALISMO LABORAL

Jubilación. Funcionario del Servicio de Mutualidades.—El actor, funcionario del Servicio de Mutualidades, reclama pensión de jubilación por sus servicios, y su petición es rechazada.

Que las calidades subjetivas y objetivas determinantes de la competencia de la jurisdicción de Trabajo, según dispone el artículo 1.º del Decreto de 17 de enero de 1963, concurren en el presente caso al haber de asignarse al actor la condición de trabajador, incluido en el concepto del artículo 6º de la ley de Contrato de trabajo, por cuanto que presta servicios no comprendidos en el artículo 20 de dicha ley a la entidad demandada, mediante una retribución y bajo su dependencia, sin estar incluido en las excepciones de los artículos 7.º y 8.º de dicho texto legal, pues en relación con el primero, desempeña un cargo que no se ha probado que sea de alta dirección y que además está comprendido en el artículo 14 del Estatuto de 1959, y por lo que se refiere al segundo de dichos artículos no puede asignarse el carácter de funcionario público regulado por la legislación especial de éstos, sino que sus relaciones calificadas de laborales se

regulan por el Estatuto citado, excluyéndose por el artículo 5.º de la ley de 26 de diciembre de 1958 el carácter de funcionario de Organismo autónomo, y como por otra parte el artículo 69 del citado Estatuto establece la afiliación de los funcionarios comprendidos en él a los Seguros sociales y Mutualismo laboral y el trabajo del demandante está sometido a las normas de horario y disciplina que establece tal Estatuto, es evidente el carácter laboral del vínculo entre ambas partes, como con acierto define el Estatuto, que asimismo en su artículo primero asigna a la Entidad demandada el carácter de Empresa, constituyéndola en una especie de Empresa legal, y en consecuencia, si a estas calidades subjetivas se unen las objetivas que afectan a la materia del asunto, menos discutibles, ya que se trata de conflicto individual, derivado de la relación laboral existente entre las partes, según se califican estatutariamente, y referido a una cuestión de retroactividad o irretroactividad de una norma en vigor mientras no sea anulada o derogada, es evidente que el conocimiento de tal conflicto corresponde a la jurisdicción de Trabajo, como implícitamente viene a reconocer el artículo 86 del citado Estatuto. (Sentencia de 11 de junio de 1964.)

Larga enfermedad. Reconocimiento posterior de silicosis. Compensación de prestaciones.—El actor causó baja en la Empresa por enfermedad, pasando una vez agotado el período reglamentario a depender de la Caja de Jubilaciones, por larga enfermedad hasta agosto de 1962, en la que fué reconocida una silicosis en segundo grado.

Que abundando en los acertados razonamientos de la sentencia recurrida se ha de insistir en que el artículo 61 de la Orden de 9 de mayo de 1962 sólo establece la incompatibilidad simultánea de indemnizaciones por incapacidad permanente «con las demás reguladas en este Reglamento» o sea el de enfermedades profesionales, evitando así que el presunto incapacitado perciba por el mismo período y de la misma Caja dos indemnizaciones y, si bien existe también esa misma incompatibilidad de la simultánea percepción en todo o en parte por el productor del Seguro y la Mutualidad, no cabe admitir, en cambio, que se extingan o compensen las obligaciones de ambas entre sí, pues si el enfermo percibió por larga enfermedad, con cargo a la Caja de Jubilaciones y Subsidio de la Minería Asturiana una pensión para atender la situación inaplazable de su enfermedad, lo era con reserva de la definitiva declaración de su carácter, sin que pueda excusarse la obligada el abono de la indemnización reclamada por haber percibido el productor de su aludida Caja del Montepío por larga enfermedad, pues ello equivaldría a un enriquecimiento injusto de las demandadas en estos autos a costa de la Caja de Jubilaciones, debiendo, por tanto, cada una de estas Entidades pechar con su respectiva responsabilidad en cada período y situación, y si hubo de ser atendido el actor por larga enfermedad mientras no era conocido el origen de la enfermedad (exceptuada la profesión de sus obligaciones por el número 1.º del artículo 72 del Reglamento General del Mutualismo laboral) nace su derecho a ser resarcida de los gastos que anticipó, y que no pueden eximir a la Empresa, asegurado ni, en su caso, a la Caja de Compensaciones recurrente de las que el impone la ley y Reglamento de Enfermedades Profesionales y sin que el enfermo haya de percibir, en definitiva, nada más que la diferencia entre los que le corresponda por su grado de silicosis desde su declaración administrativa o judicial y lo que haya percibido por larga enfermedad.

doctrina ésta que con posterioridad corroboran el párrafo 5.º del artículo 6.º de la Orden de 8 de abril del corriente año, y en su consecuencia se ha de desestimar el recurso. (Sentencia de 12 de junio de 1964.)

MUTUALIDAD DE AUTÓNOMOS DE LA ALIMENTACIÓN

Plazo afiliación.—Que de acuerdo con doctrina de esta Sala el plazo de noventa días, fijado para la afiliación en el artículo 5.º de los Estatutos de la Mutualidad Laboral de Trabajadores Autónomos de la Alimentación, aprobados por Orden de 13 de diciembre de 1961, se sustituyó con arreglo al artículo único de la Orden de 31 de marzo de 1962, por el de ciento ochenta días, a contar desde 1 de enero de 1962, cuyo plazo se mantiene después de publicada la Orden de 30 de mayo de 1962, cuya disposición transitoria tercera deroga todas las disposiciones que afectaban a la Mutualidad de Trabajadores Autónomos de la Alimentación que se constituyó en la Mutualidad hoy demandada, dejando vigente expresamente lo que se refiere a los plazos e instrucciones sobre afiliación para los grupos incorporados en aquélla, y como el actor solicitó su afiliación, según los hechos probados en 31 de diciembre de 1962, es evidente que lo efectuó fuera del plazo mantenido por la última de las disposiciones citadas, por lo que al no entenderlo así el magistrado de instancia infringió tales normas, por lo que debe prosperar el motivo, así como el recurso, teniendo en cuenta, además, que dicho criterio es el mantenido igualmente por la Orden de 7 de julio de 1962 (Secretaría General de la Organización Sindical), al establecer que para los Grupos Sindicales encuadrados en el Sindicato de la Alimentación y Productos Coloniales el plazo de afiliación para los mayores de cincuenta y cinco años, no inscritos en los plazos previstos para la afiliación inicial, finalizó el 30 de junio de 1962. (Sentencia de 1 de junio de 1964.)

MUTUALIDAD DE LA CONSTRUCCIÓN

Bombero no afiliado por el Ayuntamiento. Incompetencia jurisdicción en la reclamación de prestaciones al Ayuntamiento.—El actor, bombero al servicio de un Ayuntamiento, demanda a éste y a la Mutualidad Laboral de la Construcción sobre pensión de jubilación.

Que la ineludible obligación de las Corporaciones Municipales de afiliar a sus empleados en el régimen general de Seguridad social y Previsión viene impuesta por la ley de 26 de diciembre de 1958 y Decreto que la desarrolla de 17 de marzo de 1959, como así lo tiene establecido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en sentencias de 7 de noviembre de 1961 y 24 de mayo y 31 de octubre de 1963, cuando, como en este caso, no tiene establecido con carácter permanente la obligación de consignar en sus presupuestos créditos suficientes para hacer efectivas las prestaciones; pero es lo cierto que el incumplimiento de esta obligación origina a favor del empleado una acción directa contra el Ayuntamiento para hacer efectivas las pres-

JURISPRUDENCIA

taciones que en otros casos corresponderían al Montepío y como esta reclamación de pago de pensión al Ayuntamiento por su empleado no surge entre personas ligadas por un contrato laboral que tengan la condición de obrero y sí de quien contribuye al desempeño de una función del Ayuntamiento que tampoco actúa como empresario (sentencia del Tribunal Supremo, entre otras de 3 y 9 de octubre de 1953 y 28 de octubre de 1954) es visto que de acuerdo con el dictamen del Ministerio fiscal se está en el caso de declarar la incompetencia de esta jurisdicción laboral. (Sentencia de 9 de julio de 1964.)

A. NÚÑEZ-SAMPER